

Expediente Arbitral : N° A070-2012
Demandante : E & J S.A.C.
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Árbitro : Dra. Giovanna Vásquez-Caicedo Pérez

428

Resolución N° 20

Jesús María, 03 de Octubre de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR E & J S.A.C. CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ANTE LA ÁRBITRO ÚNICO, DRA. GIOVANNA VÁSQUEZ-CAICEDO PÉREZ.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

1.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 08 de Enero del año 2010, el Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante La Entidad) y la empresa E & J S.A.C. (en adelante El Contratista), suscribieron el Contrato denominado "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA CENTROS EDUCATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA", por el monto de S/. 717,341.63 (setecientos diecisiete mil trescientos cuarentiuno con 63/100 nuevos soles).

En la cláusula Décimo Novena del Contrato en mención se estipuló que la solución de controversias, serán resueltas mediante arbitraje, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones Adquisiciones del Estado.

1.2. DESIGNACION E INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.

Mediante Resolución de designación N° 681-2011 de fecha 30 de noviembre del 2011, se designó a la Árbitro recurrente como Árbitro Único del proceso arbitral a realizarse entre las partes Gobierno Regional de Cajamarca y la empresa E & J S.A.C.

1.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 6 del Acta de Instalación de Árbitro Único, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), las normas del derecho público y las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

2. CUESTIONES PREVIAS

Primero.- DEDUCCION DE EXCEPCIONES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DEL 2012:

- a) Excepción de Caducidad contra la demanda arbitral interpuesta por el Contratista.
- b) Excepción de Incompetencia contra la demanda arbitral interpuesta por el Contratista.
- c) Excepción de Cosa Juzgada contra el presente proceso arbitral iniciado por el Contratista.

Segundo.- FUNDAMENTACION DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR PARTE DE LA PROCURADURIA PUBLICIA EN REPRESENTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

a) Respecto a la Excepción de Caducidad:

- a.1. Que, mediante Resolución N° 370-210-GR.CAJ/GGR de fecha 26 de julio del 2010, se resolvió el Contrato N° 002-2010-GR.CAJ-GGR, suscrito con la empresa E & J S.A.C.
- a.2. Que, conforme lo establece el artículo 170º del Reglamento de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF), el contratista disponía de 10 días hábiles para someter dicha controversia de Resolución de Contrato a Conciliación y/o arbitraje, hasta el 19 de agosto del 2010.
- a.3. Que, el Contratista, realizó invitaciones a conciliar con fecha 12 y 25 de agosto del 2010; no asistiendo a éstas y en otras, suspendiéndose las audiencias para el 02 y 14 de septiembre del 2010, fechas en las que no se logró arribar a una conciliación.
- a.4. Que, con fecha 28 de septiembre del 2010, El Contratista solicitó a La Entidad la realización de un arbitraje Ad Hoc, solicitud que fue contestada mediante Oficio N° 1903-10-GR.CAJ/PRO-P.R., haciéndole saber que de acuerdo al Contrato celebrado y al Convenio Arbitral contenido en él, correspondía que el arbitraje sea Institucional.
- a.5. Con fecha 19 de octubre del 2010, El Contratista, solicitó la designación de árbitro en arbitraje Ad Hoc al OSCE – Lima, constituyéndose el Exp. D 302-2010, siendo dicha solicitud contestada por la Entidad con oficio N° 9353-2010-OSCE/DAA, de fecha 15 de diciembre del 2010, en cuya contestación el OSCE hace conocer a las partes el archivo del expediente d 302-2010 en razón que las partes han convenido un arbitraje institucional a cargo del SNA-OSCE.
- a.6. Que, pese al pronunciamiento del OSCE, con fecha 28 de diciembre del 2010, el Contratista, solicitó arbitraje a la Entidad a la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, emitiéndose pronunciamiento mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de febrero del 2011, declarándola improcedente por extemporánea.
- a.7. Que, pese al pronunciamiento de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, respecto al fondo de la controversia, con fecha 08 de marzo del 2011, el contratista interpuso demanda arbitral ante el OSCE – Lima, constituyéndose el Expediente S 033-2011, notificándose la demanda arbitral a la Entidad mediante Oficio N° 3296-2010-DAA-OSCE de fecha 29 de marzo del 2011, procediéndose con fecha 11 de abril del 2011, a interponer Oposición a dicho Arbitraje.
- a.8. Que, no obstante a la oposición interpuesta, mediante Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE del 30 de noviembre del 2011, la Presidencia Ejecutiva del OSCE, en el Expediente de Designación de árbitro N° 302-2010, que se encontraba archivado por disposición expresa del OSCE, procedió erróneamente a designar a la árbitro único Abog. Giovanna Vásquez-Caicedo Pérez, para resolver las controversias entre las partes, procediéndose a Instalar el Tribunal Arbitral con la árbitro Ad Hoc con fecha 23 de Julio del 2012.
- a.9. Que, conforme lo han señalado, la Directora del OSCE archivó el Expediente D 302-2012; sin embargo, con Resolución 681-2011-OSCE/PRE de fecha 30 de noviembre del 2011, dicha Presidenta Ejecutiva OSCE, procedió a designar a la árbitro único para resolver controversias del contrato N° 002-2010-GR.CAJ/GGR, en el expediente que un año atrás se había archivado.
- a.10. Ante dichos errores y omisiones la Entidad procedió a plantear no sólo la

Reconsideración contra la Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE; sino también a deducir la nulidad contra la misma con fecha 26 de enero del 2012 y con fecha 27 de enero del 2012 procedió a rechazar la designación y aceptación de árbitro Ad Hoc.

- a.11. Que, pese a los recursos planteados, la Entidad fue notificada mediante Oficio N° 678-2012-OSCE/DAA la programación de la Audiencia de Instalación de la Arbitro Único ad hoc designada, reprogramándose la Audiencia para el día 12 de marzo del 2012, mediante Oficio N° 756-2012-OSCE/DAA de fecha 08 de febrero del 2012.
- a.12. Que, llegada la fecha de programación de Audiencia señalada, Mediante Oficio N° 1237-2012 nos manifiestan la suspensión la Audiencia de Instalación debido a encontrarse pendiente a resolver los recursos presentados por la Entidad contra la designación de la árbitro único encargada de resolver la controversia.
- a.13. Que, pese a la suspensión de la Audiencia de Instalación, el Contratista solicitó Nuevo Convenio Arbitral; ante lo cual mediante Oficio N° 892-212-GR.CAJ/PRO.P.R de fecha 28 de marzo del 2012 se le manifestó como solicitud NO ATENDIBLE, por encontrarse la demanda arbitral en tramitación ante el OSCE y pendiente de resolver los pedidos de la Entidad.
- a.14. Que, a pesar de lo mencionado, con fecha 23 de julio del 2012 se procedió a instalar el Tribunal Arbitral Ad Hoc, siendo que la controversia arbitral que versa sobre Resolución de Contrato N° 2010-GR.CAJ-GGR, realizada por la Entidad de fecha 26 de julio del 2010, ha sido sometida a arbitraje después de más de dos años de haberse resuelto el Contrato y haberse consentido la resolución del mismo; contraviniendo lo establecido en el Artículo 170 del RCLE, referido al plazo de caducidad para someter cualquier controversia a arbitraje.
- a.15. Que, en ese sentido, la fecha a tomarse como referencia es el 27 de diciembre del 2011, en la cual la Entidad es notificada mediante Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE del Expediente de designación N° 302-2010, fecha en que la Entidad tomo en conocimiento que el Contratista había concurrido irregularmente al OSCE a solicitar designación de árbitro, a sabiendas de la existencia de un trámite ante la misma institución. Finalmente acota que desde la fecha de resolución del contrato, esto es, el 27 de julio del 2010 hasta el 27 de diciembre del 2011, fecha de la notificación con la Resolución de Designación de Arbitro Ad Hoc, ha transcurrido en demasía el plazo para someter la controversia a arbitraje.
- a.16. Que, debe resolverse con justicia la excepción de caducidad, teniendo en consideración lo resuelto por la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, que declaró con anterioridad IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEA la presente controversia, por lo que debe declararse fundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad.
- a.17. Ofrece como medios de prueba:
 - El Oficio N° 9353-2010-OSCE/DAA del 15 de diciembre del 2010, mediante el cual se acredita que el expediente D-302-2010, fue archivado por la Dirección de Arbitraje del OSCE, por corresponder un arbitraje institucional.
 - La Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE notificada con fecha 27 de diciembre del 2011 con la que se acredita que el expediente D-302-2010 fue archivado y de manera irregular se procedió a designar Arbitro Único.
 - Resolución N° UNO de fecha 10 de febrero del 2011, emitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, con la que se acredita que el Contratista presentó su demanda ante dicho Centro de Arbitraje, en el cual se declaró improcedente su pedido por extemporáneo.
 - Oficio N° 3296-2010-DAA-OSCE de fecha 29 de marzo del 2011, que acredita que el contratista presentó su demanda arbitral ante el SNA-OSCE, con fecha 01 de marzo del 2011.
 - Oficio N° 678-2012-OSCE/DAA de fecha 01 de febrero del 2012, que acredita que el OSCE, de manera irregular procedió a notificar a las partes la instalación

- del Arbitro Único.
- Oficio N° 756-2012-2012-OSCE/DAA de fecha 08 de febrero del 2012, mediante el cual se reprograma la audiencia de instalación para el 23 de febrero del 2012.
 - Oficio N° 1237-2012-OSCE/DAA de fecha 09 de marzo del 2012, con la que se acredita que las audiencias de instalación de árbitro único se reprogramó por encontrarse pendiente de resolver la nulidad propuesta por la Entidad contra la Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE.
 - Escrito del contratista de fecha 23 de marzo del 2012, con el que se acredita su proceder irregular al solicitar un nuevo convenio arbitral por las mismas controversias de un mismo contrato, pretendiendo subsanar los errores incurridos al momento de solicitar el arbitraje.
 - Oficio N° 892-2012-GR-2012.CAJ/PRO.P.R del 28 de marzo del 2012, con el que se acredita que la entidad rechazó la propuesta del contratista de celebrar un nuevo convenio arbitral.

b) Respecto a la Excepción de Incompetencia:

- b.1. La excepción deducida debe declararse fundada, por lo siguiente: El arbitraje debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en el Convenio Arbitral del Contrato, es decir mediante arbitraje institucional en la ciudad de Cajamarca; y, además existe un mismo proceso arbitral iniciado por el contratista, el mismo que versa sobre las mismas controversias derivadas del Contrato N° 002-2010-GR.CAJ-GGR.

Fundamentación por qué el arbitraje debe ser institucional en la ciudad de Cajamarca:

- b.2. Que, con fecha 08 de enero del 2010, las partes suscriben el Contrato N° 002-2010-GR.CAJ-GGR, denominado "Adquisición de Mobiliario Escolar para Centros Educativos del Gobierno Regional de Cajamarca", teniendo como objeto del contrato la adquisición d 3185 módulos de mobiliario escolar para inicial consistentes en una mesa, más cuatro sillas confeccionadas en madera tonillo-cedrelinga caleniformes-0.45 a un valor de S/. 225.22 nuevos soles c/m, teniendo un costo total de S/. 171,341.63 nuevos soles, con un plazo de ejecución de 80 días calendarios, conforme se aprecia del contrato suscrito.
- b.3. Mediante Carta Notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR del 23 de Julio del 2010 se notificó al contratista para que en el plazo de cinco días calendarios cumpla con hacer entrega total del mobiliario escolar para los Centros Educativos del Gobierno Regional de Cajamarca de acuerdo a las especificaciones técnicas debidamente aprobadas, bajo apercibimiento de procederse a la Resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- b.4. Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR.CAJ-GGR, de fecha 26 de julio notificada al contratista el 27 de julio del 2010, la entidad toma la decisión en el Artículo Primero de RESOLVER EN FORMA TOTAL el Contrato N° 002-2010-GR.CAJ-GGR, suscrito entre las partes dejando expresa constancia que la resolución fue por la causal establecida en el artículo 168º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en concordancia con la cláusula decimo sexta del contrato. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 42º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, teniendo en cuenta que el contrato ha culminado por resolución; en consecuencia, el expediente del contratista está cerrado como consecuencia de no existir cláusula arbitral vigente que conlleve a recurrir al arbitraje.
- b.6. El contrato suscrito entre las partes, establece en forma expresa en su cláusula décimo novena que "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su validez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje institucional, fijando como lugar de arbitraje la ciudad de Cajamarca", de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado (Artículo 216º del Reglamento) y en concordancia con lo previsto en los artículos 23, 24 y 35 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje. De ello se desprende que se ha fijado de forma expresa la competencia

territorial para el arbitraje, estableciéndose la ciudad de Cajamarca para dicho efecto, por lo que el arbitraje en el SNA-OSCE en Lima resulta incompetente territorialmente para conocer el presente proceso arbitral; lo cual ha sido previsto en el capítulo III) de las bases administrativas de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 011-2009-GR.CAJ (primera convocatoria), que señala en el numeral 3.14. "Las controversias de la ejecución o interpretación del contrato que deriven del presente proceso de selección, se regirán según las estipulaciones de los artículos del Capítulo VIII del Reglamento, debiendo resolverse en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca".

En ese sentido, se concluye que: Primero: la "Competencia Territorial" para discutirse la controversia del presente proceso es la ciudad de Cajamarca, según la cláusula decimo novena del contrato suscrito entre las partes; y, Segundo: la administración y organización del arbitraje debe ser conocido conforme al acuerdo de las partes contratantes por la Cámara de Comercio de Cajamarca y no mediante arbitraje ad hoc y arbitro único, como erróneamente lo ha realizado el contratista. Por tanto, se evidencia que la Arbitro Único carece de competencia para conocer el proceso arbitral planteado por el contratista.

- b.7. Respecto al fundamento que existe un proceso arbitral iniciado por el mismo contratista que versa sobre las mismas controversias derivadas del Contrato N° 002-2010-GR.CAJ-GGR", se debe considerar que: con fecha 08 de marzo del 2011, el contratista interpuso ante el OSCE- Lima, demanda arbitral contra el Gobierno Regional de Cajamarca, estableciendo como pretensiones, las mismas a las planteadas en su demanda arbitral de fecha 25 de julio del 2012.
- b.8. La demanda presentada con fecha 08 de marzo del 2011 fue notificada a la entidad con fecha 04 de abril del 2011 mediante Oficio N° 3296-2010-DAA-OSCE, del 29 de marzo del 2011.
- b.9. Con fecha 11 de abril del 2011 la entidad interpuso recurso de oposición al arbitraje, solicitando se declare Fundada y se ordene el archivamiento definitivo de las actuaciones arbitrales.
- b.10. Hasta la fecha la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE no ha resuelto nuestro recurso de objeción interpuesto, encontrándose aún el trámite el arbitraje signado con el Expediente N° S 033-2011.
- b.11. Finalmente refiere que no corresponde que la misma controversia seguida contra la entidad sea discutida en sendos procesos arbitrales, resultando como único competente el Tribunal Arbitral que conoció en primer lugar la controversia sometida a arbitraje.
- b.12. Ofrece como medio de prueba:
 - Escrito de demanda arbitral de fecha 08 de marzo del 2011, con lo que se acredita que el contratista reconoce tácitamente que el presente arbitraje debe ser institucional y no ad hoc.
 - Oficio N° 9353-2010-OSCE/DAA, de fecha 15 de diciembre del 2010, con el cual se acredita que el expediente de designación D-302-2010, fue archivado por la Dirección de Arbitraje del OSCE, por corresponder un Arbitraje Institucional.
 - Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE con el que se acredita que el OSCE, a pesar de haber archivado el Expediente D-302-2010, de manera irregular procedió a designar Arbitro Único.
 - Oficio N° 3296-2010-DAA-OSCE con lo que se acredita que el contratista presentó demanda arbitral ante el SNA-OSCE con fecha 01 de marzo del 2011.
 - Oposición a Arbitraje de fecha 11 de abril del 2011, con la cual se acredita que el presente escrito se encuentra pendiente de resolver y por ende existen dos arbitrajes uno ante el OSCE y el presente AD HOC, habiéndose desnaturalizado el proceso arbitral.

c) Respecto a la Excepción de Cosa Juzgada:

- c.1. Con fecha 28 de diciembre del 2010, el contratista solicitó arbitraje a la entidad ante la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, recogiendo en dicha solicitud las mismas pretensiones que hoy pretende sean resueltas por el Tribunal Arbitral.
- c.2. Ante tal notificación, la entidad formuló oposición al arbitraje, solicitando se archive dicha solicitud.
- c.3. La Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, emitió pronunciamiento mediante Resolución N° UNO de fecha 10 de febrero del 2011, declarando la IMPROCEDENCIA de la misma por EXTEMPORANEA.
- c.4. Ya existe un pronunciamiento por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, pronunciamiento que recae sobre la misma controversia que se pretende someter a arbitraje en el presente proceso y que recae además sobre las mismas partes involucradas en el presente arbitraje.
- c.5. En ese sentido, se presentan los elementos de la cosa juzgada como son la identidad de las partes, identidad de causa petendi y un pronunciamiento definitivo sobre la controversia, por lo que corresponde se declare fundada la excepción deducida.
- c.6. Ofrece como medios de prueba:
 - Resolución N° UNO de fecha 10 de febrero del 2011, emitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, por el cual se acredita que ya existe un pronunciamiento sobre la misma controversia que se pretende someter a arbitraje entre las mismas partes.
 - Carta N° 005-2012/CA.CCPC-HS, con el que se acredita que el proceso arbitral iniciado por el contratista ante la Cámara de Comercio de Cajamarca se encuentra ARCHIVADO.

Tercero.- ABSOLUCION DEL CONTRATISTA A LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

a) En cuanto a la Excepción de Caducidad

- a.1. Sostiene que los hechos se suscitaron conforme a lo expuesto por la demandada, en los fundamentos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su solicitud de excepción de caducidad, esto es, en cuanto al procedimiento arbitral se actuó conforme al procedimiento establecido en la R.N N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, ya que el convenio arbitral contiene una cláusula patológica (no establece de forma clara si el arbitraje es institucional o ad hoc), siendo cierto como lo afirma la demandada, tal como lo subraya en el fundamento CUARTO de la excepción de caducidad que textualmente dice: "...se le hizo saber a la empresa solicitante que de acuerdo al contrato celebrado y al convenio arbitral contenido en el, correspondía que el arbitraje sea institucional" quedando demostrado que la demandada reconoce que el convenio arbitral no es específico, en el contrato no se especifica que institución realizaría el arbitraje y por ley se tiene que proceder de acuerdo al Artículo N° 7 del D.L. N° 1071. Y dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 literal g de R.N. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, el 19 de octubre del año 2010, el contratista solicitó ante el OSCE designación de árbitro único en arbitraje ad hoc (ya que no fue posible ponerse de acuerdo con la demandada), lo que generó el expediente D 302-2010 (tal como reconoce la demandada); efectivamente el mismo, por error material el OSCE archivó provisionalmente ocasionando que realizáramos trámites en Lima y Cajamarca, para demostrar al OSCE que habían cometido un error material subsanable, en el expediente N° D 302-2010 y que el arbitraje es AD HOC de acuerdo a Ley. Luego mediante Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE, de fecha 30 de noviembre del año 2011, el OSCE reconoce que nuestra petición de arbitraje Ad Hoc está de acuerdo a Ley, procediendo a

designar al árbitro y dentro del plazo de 10 días y conforme corresponde (art. 25 de la R.N. 016-2004-CONSUCODE/PRE) una vez notificado a nuestra parte con tal designación, el contratista cumplió con interponer la presente demanda arbitral.

a.2. Con los trámites efectuados por el contratista ante el OSCE, como de forma directa a la demandada o ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca demuestra que se ha pretendido poner de acuerdo con la demandada sobre el trámite del proceso arbitral. Que, con la designación de árbitro único se reconoce que el trámite es legal y se han realizado dentro de los términos de ley.

b) En cuanto a la Excepción de Incompetencia

b.1. Sostiene el contratista que se ha demostrado que el convenio arbitral del contrato es válido en todos sus extremos y no el de las bases administrativa, además haciendo referencia al convenio unilateral de las bases administrativas a que dio lugar el contrato hoy en controversia, dice textualmente "...debiendo resolverse en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca..." institución inexistente pues en el a región Cajamarca existe el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca y no el mencionado en la cláusula de convenio arbitral. A tenor de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Arbitraje del D.L. 1071, que a la letra dice: "...se entenderá que el Arbitraje es Ad Hoc...cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente...", en consecuencia al no existir en la Región Cajamarca el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca, es competente el OSCE Lima.

b.2. Que, la demandada en otros procesos arbitrales, ante convenios arbitrales del mismo texto que el contrato del contratista ha referido que se trataría de una institución arbitral inexistente.

b.3. No es cierto que existan dos o más procesos arbitrales en trámite, ya mediante Oficio N° 5726-2011-OSCE/DAA de fecha 06 de junio del 2011 el OSCE comunica que el Sistema Nacional de Arbitraje no es competente para resolver el proceso Arbitral tramitado y determinan su archivamiento, demostrando que la entidad miente al manifestar la existencia de dos procesos arbitrales, ya que solo existe un proceso arbitral. Con la Resolución N° 681-2011-OSCE-PRE se determina que el arbitraje es ad hoc, con el nombramiento de la arbitro único de acuerdo a lo solicitado en el Expediente N° 302-2010 y dentro de los plazos de ley como lo reconoce la demandada, en sus fundamentos uno y cinco del pedido de caducidad.

c) En cuanto a la Excepción de Cosa Juzgada

c.1 Sustenta que no es cierto que existan dos procesos arbitrales uno consentido y otro en trámite sobre lo mismo, pues la demanda arbitral presentada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca ha sido declarado improcedente, situación que no amerita cosa juzgada.

c.2. Ofrece como medios de prueba:

- Pronunciamiento de la demandada en trámites de arbitraje, distinto al nuestro, para demostrar que en convenios arbitrales como el presente caso niega el proceso arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- Oposición al arbitraje dirigido a la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca en su numeral 4 donde para demostrar las argucias al negar el convenio arbitral.
- Oficio N° SSI-270-2009/DSF/SSUP.VVS que muestra que el OSCE canceló el proceso en primera convocatoria.
- Oficio 5726-2011-OSCE/DAA, que muestra la existencia de solo un proceso arbitral.
- Resolución N° 01 de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca que resuelve la improcedencia del pedido de arbitraje.
- Los medios probatorios ofrecidos con la demanda del uno al cinco.
- Copia del Contrato de obra, el cual demuestra que la demandada niega aceptar el

convenio arbitral firmado en el contrato y la cláusula de entrega de los lotes de la obra de acuerdo al cronograma establecido.

Cuarto.- PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACION DE LA RECONVENCION.

4.1. Pretensiones formuladas por El Contratista en su escrito de demanda y los argumentos que las sustentan:

Con fecha 29 de octubre del 2012, El Contratista, presentó su demanda contra La Entidad, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

a. Pretensiones:

- a.1. Dejar sin efecto legal la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR-CAJ/GGR, de fecha 26 de julio del año 2010.
- a.2. Resolución del Contrato N° 002-2010-GRCAJ/GGR, de fecha 08 de enero del año 2010, denominado "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA CENTROS EDUCATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA", con el objeto de que mi representada provea de bienes (mobiliario escolar), por incumplimiento de sus obligaciones esenciales contractuales por parte de la Entidad y se nos pague el 50% de la utilidad prevista según el Art. N° 209 del D.L. N°1017. Que asciende a S/. 91,142.50.
- a.3. El no pago de Penalidad Alguna.
- a.4. Indemnización por Daños y Perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, morales y sicológicos, por la cantidad de S/. 800,000.00.
- a.5. Indemnización por Daños y Perjuicios ocasionados por el incendio de nuestro almacén ubicado en el sector la Colpa salida al Distrito de Llacañora por negarse la Entidad a recibir el mobiliario desde el primer lote, de acuerdo a la Clausula séptima del contrato, hasta por la cantidad de S/. 400,000.00.
- a.6. Devolución de la carta Fianza mas intereses legales, costas y costos que implico la obtención y mantenimiento de la misma.
- a.7. Pago de Mayores gastos Generales por ampliación de plazo otorgado por la Entidad y por la no recepción del mobiliario atribuible a la Entidad de acuerdo al Art. 175 y Art. 210 (D.L. N° 1017) ascendente a la cantidad de S/ 208,857.50.
- a.8. Pago de Intereses Legales, Costas y Costos procesales (honorarios del árbitro y Secretaría Arbitral, gastos de representación, viáticos, abogado defensor y demás gastos procesales que se originen producto de la tramitación del presente proceso arbitral.

b. Fundamentación del Contratista respecto a su pretensiones:

- b.1. Que, con la Entidad demandada hemos celebrado el Contrato N° 002-2010-GRCAJ/GGR, de fecha 08 de Enero del año 2010, denominado "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA CENTROS EDUCATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA", con el objeto de que mi representada provea de bienes muebles (mobiliario escolar).
- b.2. SOBRE LA REGULARIDAD DEL PROCESO ARBITRAL: Como consecuencia de la ejecución del contrato antes referido, es que la Entidad resuelve el contrato con Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR-CAJ-GGR, de fecha 26 de Julio del año 2010 y como corresponde acudimos dentro de los plazo fijado por Ley, en primera instancia al procedimiento de conciliación extrajudicial, firmándose el Acta de Conciliación N° 025-2010-CENCAC, de fecha 14 de setiembre del año 2010,

para luego solicitar arbitraje ad hoc en la fecha de 28/09/2010, la Entidad contestando el 13/10/2010 con el Oficio N° 1903-2010-GR-CAJ/PRO.P.R y manifestando que es Institucional y con sede en la ciudad de Cajamarca, existiendo controversia al respecto, por lo que corresponde al presente caso resolverse conforme a los normas y directivas del OSCE (Art. N° 07 de la Ley de Arbitraje D.L. N° 1071), luego dentro del plazo legal es decir el 21/10/10, solicitamos al OSCE la designación de árbitro en arbitraje ad hoc, originándose el expediente administrativo N° 302-2010, que luego de los trámites correspondientes, absoluciones por el OSCE a las oposiciones de la Entidad.

- b.3. Se debe dejar sin efecto la resolución de contrato realizado por la entidad y resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la entidad por lo que la demandada nos pagara el 50% de la utilidad prevista según el Art. 209 del D.L. N°1017 ascendente a S/. 91,142.50.
- b.4. Luego de la firma del contrato presentamos observaciones al expediente técnico con CARTA N° 03-2010-2010, de fecha 08/01/2010, la Entidad acepto las falencias con el Oficio N° 133-2010-GR.CAJ/GRDS, El contratista presento la Carta N° 09-2010-E & J SAC, comunicando el inicio de obra de acuerdo a Ley y solicitando ampliación de plazo, de lo que la Entidad nunca contesto. El contratista presento la CARTA N° 10-2010-E & J SAC. El 08 de Marzo del 2010, pidiendo coordinación para entregar el primer lote del mobiliario, de acuerdo a la clausula séptima del contrato; la Entidad jamás contesto esta carta, luego pedimos una segunda ampliación de plazo contractual, la Entidad acepto la nueva ampliación de plazo con el Oficio N° 395-2010-GR.CAJ-DRA/A de fecha 30/03/2010, luego el 12 y 17 de Mayo del 2010 la Entidad nos curso dos cartas notariales indicándonos que nuestro plazo contractual venció el 06 de mayo del 2010, actitud arbitraria y sin sustento legal, luego los primeros días de Julio y estando la comisión recibiendo el mobiliario, recibimos la Carta notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR, indicándonos que el plazo contractual se venció el 05 de Julio del año 2010 (conforme lo acreditamos con la Carta notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 13 de julio del año 2010), también con esta misma carta se nos requiere que dentro del plazo de 5 días hábiles cumpliéramos con la entrega total del mobiliario, esto es, este último plazo corresponde del 13/07/2010 al 20/07/2010, por lo que nuestro supuesto incumplimiento se configuraría recién a partir del 21 de julio del 2010 en adelante.
- b.5. Que, lo más injusto y anecdótico del presente conflicto es que a la fecha 05 de Julio del año 2010 (mucho antes), ya habíamos cumplido con la confección total de los muebles objeto del Contrato aludido, tanto es así, que en la fecha 08 de Marzo del año 2010, es que solicitamos a la Entidad con la Carta N° 10-2010-E & J SAC. Cordinación para entrega del Primer Lote del Mobiliario Escolar, de acuerdo a la Clausula Séptima del contrato con lo que se prueba que efectivamente ya teníamos listo los muebles para ser entregados mucho antes de la fecha del vencimiento del plazo contractual y esperábamos cumplir con la entrega conforme al cronograma a que refiere el Contrato en su cláusula séptima, de lo cual la Entidad nunca contestó y menos diligenció para recepcionar los bienes, el cargo en original de la CARTA N° 10-2010-E&J SAC. Exhibirá, con esta carta demostramos la negligencia y el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad, dado que el inicio del plazo contractual fue el 04 de febrero del 2010, según la Carta N° 09-2010-E & J SAC. Carta que nunca la Entidad contesto, esta carta fue consecuencia de la observación que hace el contratista al expediente Técnico sobre todo a los planos y que la Entidad reconoció los errores y modifíco los planos de sillas y mesas que se demuestra con el Oficio N° 133-2010-GR.CAJ/GRDS, con este oficio demostramos el inicio del plazo contractual.
- b.6. Que, antes de la fecha del 5 de Julio del año 2010, es que la Entidad formó una comisión a fin de recepcionar los bienes y en fin nombró al señor Miguel Ángel Vásquez Navarro, para que haga la recepción de todo el mobiliario, que por su puesto, hasta que revise en total 3 185 módulos (cada módulo comprende una mesa y 4 sillas), y es así que, dicha persona dentro del plazo, esto es, el 08 de Julio del

año 2010. Conjuntamente con la comisión que inspeccionaba el mobiliario, que estuvo integrado por representantes de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, DESARROLLO SOCIAL, ABASTECIMIENTOS Y LA ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD. Empiezan a recepcionar los bienes, el día 08/07/10 esta comisión de veedores como también se asían llamar elaboraron y firmaron actas con el resultado de la recepción que hacia el Señor Miguel Ángel Vásquez Navarro y que lógicamente señalan algunas observaciones siendo lo más indignante la cantidad de sillas revisadas, donde se aprecia que empleaban más de 05 minutos para revisar una silla, estas actas será presentada por la demandada en sus originales o se tomara como verídicas las copias que se adjunta, con estas actas demostramos, la recepción normal dentro del plazo contractual y la intención de impedir por todo medio la no recepción del mobiliario, además en el acta del 09 de Julio del 2010 el contratista hace ver que las mesas están completas las 3,185 y no existiendo duda de la cantidad de las sillas su conteo era visible filas por columnas, con lo que demostramos que el mobiliario siempre estuvo completo antes del plazo contractual, el señor Miguel Ángel Vásquez Navarro hacia observaciones simples que mi representada podía levantar dentro del plazo de Ley (TAL Y CONFORME SE APRECIA DEL CUADERNO DE CUYAS COPIAS ADJUNTAMOS A LA PRESENTE), siguiendo el conteo hasta el día 20 de Julio del año 2010, pero en la fecha del 13 de Julio del 2010, la Entidad de muy mala fe nos cursa la Carta Notarial Nº 094-2010-GR.CAJ/GGR, requiriéndonos que haga entrega de los bienes dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato, máxime que los bienes hasta esta fecha se estaban recepcionando con total normalidad, así como, también ordenan a su representante (Miguel Vásquez Navarro) abandone la recepción de los bienes el día 20 de Julio del 2010, lo que nos causa mucha suspicacia ya que los bienes en su integridad en fecha muy anterior (al 13 de Julio del año 2010 y aún más anterior al 5 de Julio del año 2010) ya se estaban listos, vale decir, que los bienes lo teníamos a disposición de la Entidad y aún más en poder la de la Entidad, porque el representante de la Entidad (Miguel Vásquez Navarro) ya avía recibido a nombre de la Entidad más de 1,500.00 módulos, según los partes del cuaderno de recepción, con los que demostramos la recepción normal de la obra, además demostramos que; es la Entidad que cometió graves irregularidades y mala fe contractual al enviarnos la Carta Notarial Nº 094-2010-GR.CAJ/GGR, dado que es la Entidad que estaba en falta grave por negarse a recibir el mobiliario de acuerdo al cronograma pactado en el contrato cláusula SETIMA y luego de este Acto en que perdemos contacto con dicha Entidad.

- b.7. Que, es necesario rescatar que dicho cuaderno de recepción de los bienes únicamente lo manejaba la Entidad, pero, logramos sacarle algunas copias, de cuyo cuaderno deberá de presentar la Entidad el original, o se tomara como verdadero las copias que presentamos ya que, la recepción de dichos bienes han sido del 8 de Julio del año 2010 hasta el 20 de Julio 2010. Dentro del plazo legal y antes de la Resolución del Contrato.
- b.8. Que, luego la Entidad mediante Resolución de Gerencia General Regional Nº 370-2010-GR-CAJ-GGR, de fecha 26 de Julio del año 2010, de manera ilegal Resuelve el Contrato que da origen a la presente Demanda Arbitral. Dado que fue la Entidad que siempre estuvo en falta grave por no respetar el contrato en su cláusula séptima y negarse a recibir el mobiliario desde la primera entrega. Por lo tanto queda demostrado que la Resolución de Gerencia General Regional Nº 370-2010-GR-CAJ-GGR, carece de todo valor legal, dado que los bienes se estaban entregando desde el 08/07/10, vale decir dentro del plazo contractual porque el plazo se vencía el 05 de Julio del 2010 y según el contrato se debería entregar dentro de los 05 días siguientes, al vencimiento del plazo contractual, pues la entrega se inicio dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo contractual como se demuestra con las actas del 8 y 9 de Julio del 2010. Además según la resolución del contrato hace referencia que el contratista no hecho entrega del total del mobiliario pero no dice de que lote si se negaron a recibir desde el primer lote. Además el acta 09/07/10 indica que el mobiliario esta completo con algunas observaciones simples de superar, demostrando que es la Demandada que siempre actuó contra la Ley por negarse a

recibir los bienes conforme a la Clausula Séptima del Contrato, se indica que el contratista fue sorprendido con la Carta Notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR y contesto pidiendo más tiempo para levantar algunas observaciones y lo sustento por el incendio que le ocasionaron en su local de la salida a Llacanora, dado que los bienes en un 50% ya lo avían resepcionado con actas y partes diarios por los enviados de la Entidad y en actas ya se avía tratado y firmado que el mobiliario estaba completo en mesas y sillas su recepción satisfactoria, demostramos lo dicho también con las Actas de conciliación Provisional que nos exigió el procurador de la entidad el 02 de setiembre del 2010.

- b.9. La Demandada se negó recibir los bienes desde el primer lote con una serie de argumentos verbales, que embaucaban al contratista, pero que por escrito se negaban hacerlo, así mismo indicamos que de parte de los encargados de la inspección, en todo el tiempo de fabricación de los bienes el contratista recibió una sola carta donde le comunican que debe corregir algunas observaciones hechas por señor Antonio Cotrina Rodríguez, y es el informe N° 074-2010-GR.CAJ/DRE-DGIH, con este informe demostramos la incapacidad de este técnico de hacer observaciones como rebabas, piezas sin lijado, espesor no uniforme etc, observaciones absurdas y desnaturalizadas, este sujeto carece de criterio técnico y lo demostramos con las actas de recepción de los bienes que firmo el mismo Antonio Cotrina Rodriguez el 08, 09 de julio del 2010 y los partes diarios de recepción que a partir del 10/07/10 no existe ninguna observación. estas actas contradice sus informes de este señor, pero demuestra la lentitud de recepción de los muebles dado que el dia 08 de Julio revisaron 80 sillas y el 09 de Julio 102 sillas, como dice en el acta y que discutieron entre funcionarios y para el 10 de Julio del 2010 ya no regresaron esta famosa comisión de recepción que también se hacían llamar veedores y se verifica en los partes de recepción por el señor (Miguel A. Vásquez Navarro) de los días 10 de Julio en adelante, haciendo resaltar que, después de la discusión entre funcionarios se verifica una recepción asombrosa de más de 800 sillas por día y sin observaciones, demostrando la irresponsabilidad de la demandada por las constantes contradicciones entre funcionarios tratando de no recibir el mobiliario. Queda demostrado que en aplicación de la Ley de Presupuesto del sector Público, el contrato firmado perdió su presupuesto, pues según el contrato en su CLAUSULA QUINTA, fuente de financiamiento es recursos ordinarios y convocaron a licitación el año 2009. Firman contrato el 08 de Enero del año 2010, sin presupuesto por Ley, de esta irregularidad desconoció siempre el contratista, dado que nunca le avisaron a pesar que curso la carta N° 14-2011- E & J SAC solicitando esta información. La Entidad cometió serias irregularidades por no recibir el mobiliario y salvar su irresponsabilidad, en tal sentido exigimos que la Demandada sustente técnica y legalmente como pretendían pagar el contrato y en aplicación de la Ley de presupuesto queda demostrado, que nunca hubo presupuesto para cancelar dicho contrato, siendo esta la causa por la que resuelven el Contrato para cubrir su error.
- b.10. en consecuencia estando en ejecución el Contrato antes aludido (antes de su Resolución), esto es, en la etapa de Recepción y Conformidad, no ha sido posible que la Entidad resuelva el Contrato, pues, luego antes de ello y conforme lo establece el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía levantar las observaciones en caso de que las existiere y luego en caso de incumplir recién resolver el Contrato, lo probamos debidamente con las actas de entrega y recepción, los partes diarios firmados por el contratista y por la Entidad el señor Miguel A. Vásquez Navarro, en donde algunos muebles eran observados y no se nos concedió el plazo razonable para levantar dichos observaciones, ya que como se manifestó dejaron y abandonaron unilateralmente la recepción sin causa justificada y menos que nos hallamos opuesto, lo que hace una grave infracción a la Ley de Contrataciones y su Reglamento y sobre todo a mi representada, en consecuencia de los fundamentos antes expuestos concluimos:
- Que de nuestra parte de ninguna manera hemos incumplido con nuestras obligaciones contractuales, por lo que la Resolución de Contrato efectuada por la demandada no se ajusta a derecho (no hay causal o no se configura alguna de ellas)

en consecuencia se debe de dejar sin efecto legal alguno dicha Resolución Contractual, así como, y como consecuencia la no imposición de penalidad alguna.

- QUE, LA PARTE QUIEN INCUMPLIÓ con sus obligaciones contractuales esenciales, fue la Entidad demandada, por lo que se debe Resolver el Contrato en controversia por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada y con las consecuencias que se deriven de esta, conforme lo demostramos con el informe pericial que se adjunta a la presente elaborado por un ingeniero consultor especialista en la materia.

- Por lo que se nos deberá de indemnizar con el monto que en el siguiente acápite exponemos.

b.11. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, DAÑO, SICOLOGICO, MORAL Y LUCRO CESANTE por S/ 800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL NUEVOS SOLES): dicha actuación irregular por parte de la Entidad, nos ha causado un grave perjuicio económico, ya que, con el dinero invertido en la fabricación de los muebles, que nunca nos pagaron ni siquiera un sol y habiendo tenido los bienes recibidos, hemos debido de invertir y darle movimiento económico lo que nos hubiera arrojado ciertas ganancias y con mayor razón si es que la Empresa es de inversión y movimiento económico, así como, el mismo nos ha causado daño moral, sicológico, Lucro cesante, no solo a mi persona como socio de la empresa sino también a mi familia y los demás accionistas de la Micro Empresa, que según la doctrina y la Ley se presume al no poder ser demostrable, pues, nos preguntamos a quien no le afecta perder tanto dinero como se suscita en nuestro caso. Sustentamos lo siguiente:

- Para la confección de 12,740 sillas y 3,185 mesas que está demostrado que si se fabricó todo el mobiliario en su totalidad; con las actas de conciliación provisional que se firmó por engaños y se adjunta, con el acta firmada el 09 de julio del 2010 por la comisión de recepción en esta acta hago resaltar que las mesas están completas, además sobre las sillas no existió duda, lo indica en informe N° 074-2010-GR.CAJ/DRE-DGIH.

Empleamos 160,000.00 pies de madera de tornillo comprados a crédito a nuestro proveedor, con las Facturas N° 000216 y 000217 (sin pagar a la fecha por la irresponsabilidad de la Entidad que se negó a recibir el primer lote); que adjunto para demostrar la compra y se adjunta también las guías del transporte hasta Cajamarca. Si cada pie de madera nos fijaron a S/. 3.00 puesto en Cajamarca, de lo que hoy nuestro proveedor nos exige que le paguemos a precio actual que está en Cajamarca, dado que el proveedor solamente recibió S/.100,000.00 de adelanto, el precio de la madera ha aumentado y en las cotizaciones del mes de Marzo 2012, que se adjunta el precio promedio de S/. 5.75 por pie y que asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 920.000.00). Y es razonable que por lo menos se recupere el capital invertido en madera para el mobiliario en precio actual. Por lo que pedimos que la Entidad nos indemnicé la suma de (S/. 920.000.00) por daños y perjuicios por su grave irresponsabilidad demostrada.

- Toda nuestra maquinaria está paralizada desde el mes de Julio del 2010 y se está deteriorando por el óxido, dado que perdimos nuestro capital en el incendio y además nuestro local alquilado de venta de madera y fabricación de muebles de la av. La Paz N° 325 está lleno de sillas que se negó la entidad a recibir desde el primer lote, como dice la cláusula séptima del contrato.


La Entidad debe pagarnos en forma de indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 200,000.00 por la paralización y deterioro de nuestra maquinaria. Siendo culpable la Entidad, por no cumplir la cláusula séptima del contrato.

- Al tener dos créditos con la Caja Piura, dinero que lo empleamos en pago de trabajadores e insumos para la fabricación de la obra, y al negarse a recibir el primer lote de mobiliario por parte de la Entidad, nos atrasamos en algunas letras de la Caja Piura hasta que tuvimos que vender el local comercial de la Empresa ubicada en la Av. La Paz N° 325 por un precio irrisorio para no perder el inmueble en su totalidad por remate de la Caja. se adjunta venta y notificación de la Caja Piura. Hoy será

imposible comprar o recuperar este inmueble pues su precio real es de 150,000.00 Dólares de lo que la Entidad deberá pagarnos en forma de Indemnización por daños y perjuicios, la suma de 100,000.00 Nuevos soles por no cumplir la clausula séptima del contrato y hacernos quebrar por su irresponsabilidad nos atrasamos en el pago de nuestras letras y por ende vendimos el inmueble para no perderlo todo.

En conclusión la Entidad nos ha ocasionado una pérdida de UN MILLON DOCIENTOS VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/.1'220,000.00) DE LO QUE SOLAMENTE PEDIMOS QUE LA ENTIDAD NOS PAGUE S/. 800,000.00 POR INDENIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. POR NO TENER RECURSOS PARA PAGAR LOS DERECHOS DE ARBITRAJE POR LOS MONTOS REALES QUE LA ENTIDAD NOS HIZO PERDER.

- b.12. SOBRE LA INDEMNAZIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivados del Incendio, ascendente a la cantidad de : S/. 400,000.00: como consecuencia de la no recepción de los bienes (mobilarios), de acuerdo al contrato, es que nos vimos obligados a retirar la madera de cedro, tornillo y otros que vendíamos en nuestro local comercial; en Av. La Paz N° 325, a un depósito en alquiler ubicado en el sector la Colpa, salida al distrito de Llacanora, y convertirlo en almacén de mobiliario escolar del Gobierno Regional, hasta hoy está lleno de sillas, porque la Entidad se negaba a recepcionar de acuerdo al contrato (CLAUSULA SETIMA), es decir no recibieron el primer lote que se solicitó el 08 de Marzo del 2010 con la Carta N° 10-2010-E & J SAC, dentro de los plazos de Ley, dado que nuestro plazo contractual se inicio el 04 de Febrero del 2010, después de la contestación de las observaciones hechas al expediente que demostramos con el Oficio N° 133-2010-GR.CAJ/GRDS y con la CARTA N°09-2010-E & J SAC. , violando la Ley de Contrataciones, para luego en la fecha 03 de junio del año 2010, por razones desconocidas incendian este depósito (salida a Llacanora) y ocasionarme la pérdida de más de 60, 000 pies de madera entre cedro y tornillo tablar y todo la infraestructura del depósito, lo que es atribuible a la Entidad por no recibirnos los muebles ya referidos, si la Entidad hubiese pronunciado o contestado la Carta N° 10-2010-E & J SAC. El contratista hubiese paralizado la producción del mobiliario y no se abría trasladado la madera comercial de la Av. La Paz N° 325 al depósito alquilado del sector la Colpa a la salida a Llacanora y por lo tanto no se hubiese quemado; el incendio ocurrido demostramos con los periódicos de la zona, Oficio N° 340-2010-GSC-SGDC-MPC de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la MPC, Certificado policial y fotos que adjuntamos, por lo que la Demandada es culpable de que se haya quemado más de 60,000.00 pies cuadrados de madera de cedro, tornillo y las instalaciones en general, por no cumplir su compromiso contractual y deberá de cancelar esta; en calidad de Indemnización, pues el daño está comprobado. Si el pie de madera tornillo y cedro cuesta en promedio S/.5.75 según cotizaciones hechas en Marzo del 2012 (fecha en que se debería instalar el arbitraje pero la Entidad se opuso con argucias por dilatar el tiempo), pues hoy a aumentado el precio; pero consideramos el costo de las cotizaciones de marzo del 2012 que asciende a un costo de S/. 345,000.00 que deberá pagarnos la Entidad en forma de Indemnización por daños y perjuicios, más S/. 55,000.00 por el incendio de la infraestructura del techo, puertas, paredes, maquinaria y otros enseres que no pudimos sacar a tiempo. Aun incalculable es la pérdida económica porque dejamos de vender madera, al perder el capital de la venta de madera y estamos en quiebra total por la irresponsabilidad de la entidad además hemos perdido nuestra clientela de la Av. La paz que hoy está lleno de mobiliario y ya no se vende maderas como lo venía haciendo hasta que la Entidad se negó a cumplir su compromiso contractual.
- En tal sentido solicitamos que le Entidad nos pague la suma de S/. 400,000.00 (cuatrocientos mil nuevos soles) en forma de indemnización por daños y perjuicios por no cumplir su compromiso contractual, negándose a cumplir la clausula setima del contrato.

- b.13. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA: la Entidad arbitrariamente ha ejecutado nuestra Carta Fianza, pues, al estar en Conciliación o Arbitraje no es

possible ejecutarla, bajo responsabilidad de la Entidad, por lo que se nos hará la devolución correspondiente mas los interés legales, costos y costas que genera la obtención y mantenimiento de la Carta Fianza. Se ajunta documento probatorio e informe pericial.

- b.14. **SOBRE EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO OTORGADO POR LA ENTIDAD Y POR LA NO RECEPCIÓN DEL MOBILIARIO ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD DE ACUERDO AL ART. 175 Y ART. 210 (D.L. N° 1017) ASCENDENTE A LA CANTIDAD DE S/ 208,857.50:** A la fecha, la totalidad de los módulos objeto del contrato en controversia lo tenemos en nuestro poder, en varios almacenes que incluso hay una cantidad inmensa que está en la intemperie y se están malogrando, (por ser inmensa la cantidad y no existe espacio) y que el Gobierno Regional Cajamarca dolosamente no nos ha recepcionado y ni tampoco podemos vender estos bienes a terceras personas, puesto que, el único quien compra es el Estado por ser sillas pequeñas (de jardín) y mesas de 45 centímetros de alto (para jardín) pero según sus especificaciones técnicas, en la actualidad a cambiado (por melamina los tableros), por lo que todo el capital invertido en estos módulos lo tenemos perdido, y que de acuerdo a Ley la entidad tendrá que pagarnos de 208,857.50 por Mayores Gastos Generales acreditados. Según (Art.175 del D.L. N° 1017), dado que la Entidad aprobó las ampliaciones de plazo solicitadas además de conformidad al Art.210 del D.L. N° 1017 numeral 7 dice: "si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara.... Se reconocerá Mayores Gastos Generales acreditados lo que es nuestro caso, pues el mobiliario lo tenemos en varios almacenes de los que detallamos tres solamente y el alquiler de camión y camioneta que se empleo en el traslado del mobiliario y personal, a los almacenes alquilados de la planta de confección, desde Marzo a julio del 2010 empeorando aun mas porque en marzo la Entidad por razones inexplicables se negó a recibir el mobiliario de acuerdo al cronograma establecido en el contrato, pues indico que es una cantidad enorme que al no recibirnos de acuerdo al cronograma establecido nos ocasionaron grandes pérdidas pues teníamos que desocupar nuestro almacén comercial donde vendíamos maderas. Dejamos de vender madera hasta la actualidad, dado que perdimos nuestro capital en el incendio y el local de la av. la paz sigue lleno de sillas hasta la fecha. Se trasladó más 60,000.00 pies solo de Cedro y Tornillo, y un aproximado de 20,000.00 pies de madera corriente, (eucalipto) para llevarlo a un almacén alquilado que se ubicaba en la salida al distrito de Llacanora, para llenarlo con mobiliario el local de la av. La Paz, del primer lote de acuerdo al cronograma de entrega, que se negaron a recibir y por razones que están en investigación resulto incendiado el almacén de la salida a Llacanora, indicando que si la Entidad hubiese recibido el primer lote de mobiliario, nuestro almacén no se hubiese incendiado porque no se abría alquilado dicho almacén. A continuación detallamos los mayores gastos ocasionados:
- Contrato de alquiler vehicular de 153 días de marzo a julio del 2010 a S/. 315.00 por día más IGV haciendo un total de S/.56,870.00.
 - Contrato de alquiler de camión por 153 días de marzo a julio del 2010 a S/. 550.00 por día más IGV haciendo un total de S/.99,297.00.
 - Contrato de alquiler de local para deposito por 05 meses de marzo del 2010 a Julio del 2010, este local lo incendiaron el 03 de Junio del 2010 de lo que la Entidad debe reconocernos el pago de arriendos de 05 meses dado que en Julio del 2010 por acuerdo que llegamos con la dueña, tuvimos que pasarle moto niveladora a toda la infraestructura para poder reconstruir nuevamente su local cuando el arbitraje concluya, si se pago S/. 2,400.00 por mes más IGV de lo que responsabilizamos a la Entidad un total de S/.14,160.00.
 - Contrato de alquiler de local para deposito por 31 meses de Junio del 2010 a Diciembre del 2012 S/. 2,600.00 por mes más IGV de lo que responsabilizamos a la Entidad desde Junio del 2010 a diciembre del 2012 que se presume termine el arbitraje. Haciendo un total de S/.95,108.00.
 - Contrato de alquiler de local para deposito por 31 meses de Junio del 2010 a Diciembre del 2012 S/. 2,500.00 por mes más IGV de lo que

responsabilizamos a la Entidad desde Junio del 2010 a diciembre del 2012 que se presume termine el arbitraje. Haciendo un total de S/.91,450.00.

Concluyendo que por mayores gastos Generales tenemos la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/.356,885.00) DE LO QUE SOLAMENTE PEDIMOS QUE LA ENTIDAD NOS PAGUE S/. 208,857.50 POR MAYORES GASTOS GENERALES ACREDITADOS, POR NO TENER RECURSOS PARA PAGAR LOS DERECHOS DE ARBITRAJE DEL TOTAL DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES REALES.

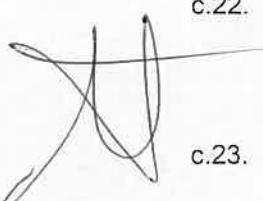
Que, dichos bienes lo tenemos a la fecha en almacenes alquilados tal y como lo demostramos con los contratos de alquiler tratados hasta Diciembre del año 2012 fecha probable que concluya el proceso arbitral.

- b.15. **SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES E INTERESES LEGALES DE TODO EL MONTO DEMANDADO:** lógicamente la parte vencida deberá pagar las costas y costos procesales, así como, la integridad de los honorarios del árbitro y los gastos administrativos dentro de los cuales la secretaría arbitral; pago de representación del representante Legal de la Empresa y abogado defensor por lo que solicitamos a usted a fin de que declare fundada nuestra demanda en todos sus extremos conforme a nuestro Petitorio.

c. **Medios probatorios de las pretensiones principales de la demanda:**

Con el propósito de acreditar los hechos invocados en las pretensiones de la demanda, El Contratista ofreció los siguientes medios probatorios:

- c.1. Copia de poderes del representante Legal.
- c.2. Copia Simple del contrato.
- c.3. Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR-CAJ/GGR, de fecha 26 de julio del año 2010. Con lo que demuestro la aceptación de las ampliaciones de plazo aceptadas por la Entidad y el término del plazo contractual normal, demostrando que esta resolución es arbitraria e ilegal.
- c.4. Primera invitación a conciliar, de fecha 06 de Agosto del 2010, para demostrar que dentro del plazo legal acudí a la conciliación extrajudicial.
- c.5. Constancia de suspensión de audiencia de conciliación, con lo que sustento el proceso formal de solución de la controversia suscitada dentro del plazo legal, de fecha 25 de Agosto del 2010.
- c.6. Acta de Conciliación N° 25-2010. Para demostrar que no dejamos vencer el plazo de consentimiento de la resolución del contrato, acta que se firmo con la inasistencia de la Entidad, el 14 de Setiembre del 2010. (aclarando que el 02/09/10 me exigieron firmar dos actas provisionales de conciliación que se adjunta en el anexo....).
- c.7. Solicitud de Arbitraje Ad Hoc, de fecha 28 de setiembre del año 2010, con lo que demuestro que después de firmar el acta N° 25-2010, dentro del plazo legal solicite Arbitraje a la Entidad.
- c.8. Oficio N° 1903-2010-GR-CAJ/PRO.P.R, fecha 13 de Octubre del año 2010, con la que la Entidad rechaza Arbitraje Ad Hoc, y manifiesta que es institucional y con sede en Cajamarca, ocultando lo que unilateralmente inscribieron en las bases administrativas.
- c.9. Documento con la que se solicita al OSCE designación de árbitro en Arbitraje Ad Hoc, de fecha 21 de octubre del año 2010.

- c.10. Oficio N° 9353-2010-OSCE/DAA, de fecha 15 de Diciembre del año 2010, con este documento demuestro que orientaron mal al contratista, error material que aprovecho la entidad para desvirtuar el arbitraje oponiéndose hasta la fecha, llegando al extremo de contradecirse.
- c.11. Solicitud de nuevo convenio arbitral. Por las constantes oposiciones de la Entidad que negaba su propio convenio arbitral en la Cámara de Comercio de Cajamarca y cuando pedimos al OSCE, sustentaba que debe ser en la Cámara de Comercio de Cajamarca.
- c.12. Calculo de la utilidad prevista en aplicación del Art. N° 209 del D.L. 1017, con lo que demuestro la utilidad prevista que le corresponde al contratista.
- c.13. Carta N° 03-2009-E & J SAC. para demostrar que el contratista observó el expediente de la obra en mención.
- c.14. Oficio N° 133-2010-GR.CAJ/GRDS. Con este oficio de demuestra las correcciones que hace la Entidad a los planos del mobiliario, que por ley dio origen a un nuevo inicio de plazo contractual.
- c.15. Carta N° 09-2009-E & J SAC. Con la que advierto a la Entidad el nuevo inicio del plazo contractual que la Entidad silencio por siempre.
- c.16. Carta N° 10-2009-E & J SAC, carta presentada el 08 de Marzo del 2010 dentro del plazo de Ley, para que la Entidad reciba el primer lote de mobiliario de acuerdo a la clausula séptima del contrato, que la entidad hasta ha negado reiteradamente no recibió esta carta.
- c.17. Oficio N° 395-2010-GR.CAJ-DRA/A, demuestro que la ampliación N° 02 si fue aceptada.
- c.18. Carta notarial (OFICIO N° 556-2010-GR-CAJ-DRA/A), me comunican que el plazo contractual venció el 06 de Mayo del 2010, arbitrario e ilegal.
- c.19. Carta notarial (OFICIO N° 582-2010-GR-CAJ-DRA/A), reiteran que el plazo contractual venció el 06 de Mayo del 2010, arbitrario e ilegal.
- c.20. Carta Notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 13 de julio del año 2010. Con esta carta demuestro que, la Entidad reconoció parte de sus errores y acepto que el plazo contractual vencia el 05 de Julio del 2010, pidiendo que entregue la obra en 05 días, dado que empezaron a recibir la obra el 08 de Julio del 2010 por el área usuaria, se demuestra la descoordinación entre aéreas, pues administración ya advertía resolver el contrato en plena recepción.
- 
- c.21. Acta de verificación y recepción de mobiliario escolar, con la que demuestro que, la obra empezaron a recibir el 08 de Julio del 2010 dentro del tiempo legal que indica la Carta Notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR, por la comisión de recepción, veedores y el técnico Miguel A. Vásquez Navarro, se demuestra la intención de no recibir la obra pues revisaron 80 sillas en todo el día.
- c.22. Acta de verificación y recepción de mobiliario escolar, con la que demuestro que, la obra continua recibiéndose el 09 de Julio del 2010 dentro del tiempo legal, se demuestra la intención de no recibir la obra pues revisaron 102 sillas en todo el día.
- c.23. Partes diarios de la revisión y recepción de la obra, firmado por el representante de la entidad y el contratista, demuestro que la revisión es de más de 800 sillas diarias sin observaciones, dado que la famosa comisión de veedores ya no regreso a partir del día 10 de Julio del 2010, demostrando la mala fe de la entidad por no recibir el mobiliario.

- c.24. Informe N° 074-2010-GR.CAJ/DRE-DGIHE. Único informe que recibió el contratista, donde le comunican que debe superar observaciones al mobiliario, este técnico se enojo mucho cuando tuvo que firmar las actas del día 08 y 09 de Julio sin las observaciones que aducía en su informe mediocre, motivo por lo que ordenó ya no venir a las inspecciones.
- c.25. Actas de conciliación provisional de fecha 02/09/10. Demuestro que la entidad se burlo del contratista dado que le exigió firmar un acta sin valor legal, luego después de una semana nuevamente el procurador público de la entidad le exige al contratista firme otra acta con la misma fecha, además demuestro que constantemente solicitamos conciliar pero la Entidad siempre se burlo de la empresa.
- c.26. Facturas y guías de transporte de la madera empleada en el contrato.
- c.27. Cotizaciones de la madera tornillo en Cajamarca, en marzo para acreditar el precio actual.
- c.28. Relación de maquinaria que está en desuso, por paralización debido a que la entidad no recibió la obra.
- c.29. Notificaciones de deuda vencida de la Caja Piura y venta de inmueble demostrado las deudas contraídas por culpa de la Entidad que, no cumplió la cláusula séptima del contrato, negándose a recibir la obra en el primer lote sin dar explicaciones.
- c.30. Copias del periódico el mercurio del incendio ocurrido en nuestro almacén de la salida a Llacanora, por culpa de la entidad por no recibir el primer lote de mobiliario negándose a dar explicaciones.
- c.31. Oficio N° 340-2010-GSC-MPC. Demuestro el auxilio de esta institución y por parte de la Entidad (procurador público) manifestaron que desconocían el hecho y jamás siquiera contemplaron a pesar que en las conciliaciones se suplicaba conciliar por esta desgracia.
- c.32. Denuncia policial del incendio que desconoció la entidad.
- c.33. fotos del incendio que la entidad trataba de desconocer.
- c.34. Carta notarial de efectivización de carta fianza, arbitraria e ilegal dado que estábamos en la etapa de conciliación.
- c.35. contratos de alquiler vehículos y almacenes. Para demostrar los mayores gastos generales que están causando a la empresa.
- c.36. Informe pericial, con lo que demuestro que el contratista cumplió fielmente el contrato, siendo la entidad que cometió serias irregularidades por la carencia del presupuesto, que por aplicación de la ley de presupuesto. Este se perdió en el año 2009, sin embargo obligaron a firmar contrato el 08 de enero del 2010 sin presupuesto. Además ejecutaron la carta fianza ilegalmente.

d. solicitud de exhibicionales por el contratista:

- d.1. El cargo del cronograma de entrega de los bienes que la demandada nos haya cursado a fin de hacer entrega de los bienes antes de la Resolución del Contrato, bajo apercibimiento de tenerse por inexistente.
- d.2. La documentación legal que acredite, como la Entidad consiguió el presupuesto antes del 08 de Enero del 2010 (antes de la firma del contrato) para pagar el monto contractual, bajo apercibimiento tenerse por cierto nuestras afirmaciones, que nunca hubo presupuesto para cancelar dicho contrato, siendo esta la causa por la que resuelven el Contrato.

- d.3. Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR-CAJ/GGR, bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.4. El original de la primera invitación a conciliar, de fecha 06 de Agosto del 2010, bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.5. El original de la constancia de suspensión de audiencia de conciliación, de fecha 25 de Agosto del 2010, bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.6. Acta de Conciliación N° 25-2010.de fecha 14/09/10, bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.7. Solicitud de Arbitraje Ad Hoc, de fecha 28 de setiembre del año 2010, bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.8. Oficio N° 1903-2010-GR-CAJ/PRO.P.R, fecha 13 de Octubre del año 2010, bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.9. El Original del oposición al arbitraje que la Entidad presento a la Cámara de Comercio de Cajamarca, bajo apercibimiento de tenerse por verdadera en todos sus extremos, la copia que se adjunta en los folios de la demanda del folio 46 al folio 49.
- d.10. El Original del oposición al arbitraje que la Entidad presento al OSCE, bajo apercibimiento de tenerse por verdadera en todos sus extremos, la copia que se adjunta en los folios de la demanda del folio 50 al folio 55.
- d.11. El original de la Carta N° 03-2009-E & J SAC. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.12. El original del Oficio N° 133-2010-GR.CAJ/GRDS. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.13. El original de la carta N° 10-2010- E & J SAC. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.14. El original de la carta Notarial del 12 de mayo del 2010. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.15. El original de la carta Notarial del 17 de mayo del 2010. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.16. El original de la carta notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.17. El original del acta de verificación de la recepción del mobiliario que se hizo el 08 de Julio del 2010. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.18. El original de la acta de verificación de la recepción del mobiliario que se hizo el 09 de Julio del 2010. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.19. Cuaderno de Recepción de los bienes muebles realizado con su representante, el señor Miguel Vásquez Navarro, de todo el mes de julio del año 2010, bajo apercibimiento de tenerse por cierta nuestras afirmaciones, así como, verdaderas en todos sus extremos de las copias que se adjuntan a la demanda.
- d.20. El original del informe N° 074-2010.GR.CAJ/DRE-DGIH. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.

- d.21. El Original de las dos actas de conciliación provisional. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera las copias que adjunta en todos sus extremos.
- d.22. El original de la carta notarial que ejecuto la carta fianza. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.
- d.23. El original del acta de Conciliación N° 005-2011. Bajo apercibimiento tenerse como verdadera la copia que adjunta.

4.2. Posición del Procurador Público respecto de las pretensiones formuladas por El Contratista

Con Fecha 05 de setiembre del 2012 y dentro del término de ley la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, contestó la demanda a favor de los intereses de la Entidad, negando y contradiciendo todos los hechos expuestos en la demanda en base a los siguientes fundamentos que se detallan a continuación:

a. Respecto a las Pretensiones:

a.1. A la primera pretensión

- Refiere que con Resolución N° 370-2010-GR.CAJ\GGR del 26 de Julio del 2010, se resolvió el contrato N° 002-2010-GR-CAJ-GGR celebrado entre las partes.
- La mencionada Resolución fue emitida conforme a ley, por lo que mediante Carta Notarial N° 094-2010-GR.CAJ/GGR del 13 de julio del 2010, se notificó al contratista a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándole 05 días para la entrega total del mobiliario, conforme al procedimiento establecido en el artículo 169 RCLE.
- Transcurrido el plazo, el contratista incumplió las obligaciones requeridas, motivando la resolución del contrato con fecha 26 de julio del 2010., por lo que la pretensión debe declararse infundada.

a.2. A la segunda pretensión.

- El artículo 209 del RCLE expresa: "En caso que la resolución fuera atribuible a la entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante la fórmula de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato".
- Por lo que habiéndose resuelto el contrato por causa no atribuible a la entidad, no corresponde el reconocimiento de utilidad alguna al contratista.
- En cuanto al importe de S/.91,142.50 ha sido calculado por el contratista de acuerdo a la utilidad prevista en el contrato y no por el saldo de obra que se dejó de ejecutar, de conformidad al art. 209 mencionado.
- Resulta contradictoria la posición del contratista que refiere haber ejecutado el total de la obra y que no existiría un saldo por ejecutar; sin embargo, solicita el pago de una utilidad que corresponde solo si hubiera existido dicho saldo. Por lo que la pretensión debe ser declarada improcedente.

a.3. A la tercera pretensión.

- La resolución del contrato ha sido emitida conforme a ley, mediante carta notarial del 13 de julio del 2010, por haber el contratista incumplido con sus obligaciones contractuales.
- Corresponde al contratista ser penalizado por mora en la ejecución del servicio y otros, como por incumplimiento de contrato, conforme a lo determinado en la cláusula décima del contrato suscrito entre las partes.

a.4. A la cuarta pretensión.

- Conforme a lo señalado en el artículo 1331 del Código Civil que señala: " La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso"; condición no acreditada en el presente caso, por cuanto el contratista ha presentado documentos que carecen de validez, motivando la interposición de tacha contra las instrumentales ofrecidas en la demanda arbitral.
- Asimismo, por los fundamentos que indica en su escrito de contestación de demanda, alega que es improcedente que el contratista pretenda la cancelación del importe de S/.100,000 nuevos soles.

a.5. A la quinta pretensión.

- El incendio acaecido el día 02 de junio del 2010, es un fenómeno aleatorio que escapa a las responsabilidades adquiridas como consecuencia de la celebración del contrato suscrito entre las partes.
- Dicho suceso no exime al contratista de sus obligaciones contractuales, quien debió informar sobre dicho suceso a la entidad y solicitar una ampliación de plazo por dicha causa.
- Ello ha ocasionado que la resolución del contrato se produzca por entera responsabilidad del contratista.

a.6. A la sexta pretensión.

- Los argumentos del contratista resultan ilegales por cuanto, conforme a las normas de contratación pública es obligatoria la presentación de la garantía – carta fianza, así como su renovación, por ser una obligación contractual del contratista.
- El contratista, al haber aceptado las condiciones del contrato tenía conocimiento que podría suscitarse controversia que conllevaría a renovar garantías por un periodo determinado o que conllevaría a ejecución de las mismas.
- Por ello, la pretensión del contratista carece de sustento legal, ya que al haberse resuelto el contrato es conforme que se proceda a la ejecución de la garantía otorgada.

a.7. A la séptima pretensión

- Con Carta N° 12-2010-E&J SAC de fecha 16 de marzo del 2010, el contratista solicitó ampliación de plazo N° 02, manifestando en su solicitud: "...por lo antes dicho solicitamos a su digno despacho la ampliación de plazo N° 02 por 48 días calendarios, indicando que no solicitaremos mayores gastos a la Entidad".
- Por voluntad expresa del contratista solicitó dicha ampliación, la cual fue concedida, por lo que la pretensión de mayores gastos generales por ampliación de plazo deviene en infundada.
- Por otro lado, los gastos originados por contratos de alquiler de parte del contratista, al ser de parte no tienen sustento legal, agregándose que los mismos no han sido debidamente respaldados con los respectivos comprobantes de pago del servicio de alquiler.
- El alquiler de almacén y oficina, carecen de validez, ya que según el contenido del contrato del 01 de junio del 2010 el sr. Vidal Saavedra Díaz no estaba facultado para arrendar, es decir no tenía la facultad de administración respecto del bien que supuestamente administraba. En consecuencia, la suma acumulada de S/. 208,857.50 pedidos por el contratista, deviene en infundada.

a.8. A la octava pretensión

- El contratista no ha fundamentado su petición, ni ha precisado respecto a que concepto y cuantía ha solicitado se reconozcan los intereses legales, por lo que no existe ninguna posibilidad de realizar el análisis respectivo, debiendo declararse infundada esta pretensión.

b. Medios probatorios de la Contestación de la Demanda:

- b.1. Contrato suscrito entre la Entidad y el Contratista.
- b.2. Carta N° 12-2010-E&J SAC de fecha 16 de marzo del 2010, en el que se indica que el contratista no solicitará mayores gastos a la entidad.
- b.3. Oficio N° 395-2010-GR.CAJ.DRA/A del 30 de marzo del 2010, con la que se acredita la ampliación de plazo concedida al contratista.
- b.4. Resolución N° 137-2011-TC-S2 del 17 de junio del 2011, que acredita la aplicación de sanción al contratista por incumplimiento de sus obligaciones contraídas como producto de la celebración del Contrato.

4.3. Reconvención interpuesta por la Procuraduría Pública Regional

a) Primera Pretensión

Que el Tribunal Arbitral ordene que el contratista pague al Gobierno Regional de Cajamarca Indemnización por Daños y Perjuicios por involucrarlo en un arbitraje con controversias que contravienen las normas de contratación pública.

- El contratista incumplió con sus obligaciones contractuales e incurrió en causal de resolución de contrato al haber agotado la penalidad máxima por mora y encontrarse la resolución del contrato consentida.
- El contratista ha involucrado a la entidad en un arbitraje que contraviene las normas de contratación pública, ocasionando perjuicios a los intereses de la entidad, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 1321 del Código Civil, corresponde al contratista indemnizar la suma que corresponde a los gastos de asesoramiento técnico y legal.
- La determinación de la cuantía se realizará tomando en consideración que el presente arbitraje implica la contratación de un ingeniero civil para desempeñar la labor de Asesor Técnico y de un Abogado para desempeñarse como asesor legal, por el tiempo que dure el arbitraje.
- Teniendo su pretensión fundamento técnico y legal debe ser declarado fundado.

b) Segunda Pretensión

Que, el Tribunal Arbitral ordene que el contratista pague el íntegro de los gastos arbitrales, más los intereses legales calculados desde la fecha del inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva del pago.

- Habiendo sido resuelto el contrato suscrito entre las partes y haberse presentado el pedido arbitral en forma extemporánea, debe ordenarse que el contratista pague el íntegro de los gastos arbitrales, a fin de evitar perjuicio a los intereses de la entidad.
- El contratista deberá reconocer a favor de la entidad los intereses legales calculados desde la fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva de pago.
- La petición está amparada en el último párrafo del art. 49* del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada por DS 083-2004-PCM.

c) Tercera Pretensión

Que el Tribunal Arbitral ordene que el contratista pague el importe de S/. 71,734.16 nuevos soles por concepto e penalidad.

- La resolución del mencionado contrato entre las partes, se originó por incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista.

- Que, mediante Resolución N° 137-2011-TC-S2 del 17 de junio del 2011, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha sancionado al contratista, tras acreditarse el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- Corresponde al contratista el pago a la entidad, el monto máximo correspondiente al 10% esto es, el importe de S/. 71,734.16 nuevos soles, por incumplimiento de contrato conforme lo establece la cláusula décimo quinta del contrato concordado con el art. 165º del RCLE.
- La penalidad diaria es el siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times 717,341.63 = \text{S/. } 3586.71$$

$$0.25 \times 80 \text{ días}$$

$$\text{Monto a cobrar} = \text{S/. } 3,586.71 \times 121 \text{ días} = \text{S/. } 433,971.68$$

(Los 121 días de atraso = (80 días plazo contractual + 25 días 1º ampliación plazo + 48 días 2º ampliación de plazo) – 32 días (40% entrega primer lote, según contrato) = 121 días.

$$\text{Monto Máx (10\%)} = \text{S/. } 71,734.16 \text{ nuevos soles.}$$

d) Medios probatorios de la Reconvención

- Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2011-GR.CA/P
- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2011-GR.CAJ/P
- Copia del Oficio N° 9353-2020-OSCE/DAA
- Copia del Oficio N° 3296-2010-DAA-OSCE
- Copia de la Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE
- Copia del Oficio N° 410-2010-DAA-OSCE
- Copia del Oficio N° 678-2010-OSCE/DAA
- Copia del Oficio N° 756-2012-OSCE/DAA
- Copia del Oficio N° 1237-2012-OSCE/DAA
- Copia del escrito del contratista presentado el 24 de marzo del 2012.
- Copia del Oficio N° 892-2012-OSCE-GR.CAJ/PRO.P.R.
- Copia de la oposición de arbitraje presentada por el GORE Cajamarca
- Copia de la Resolución N° UNO, del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- Copia de la carta N° 005-2012/CA.CCPC-HS, de la Cámara de Comercio de Cajamarca se encuentra archivado.
- Copia del registro en el cual la demanda E&J aparece como inhabilitado
- Copia de la Carta N° 012-2010-E&J SAC
- Copia del Oficio N° 137-2011-TC-S2
- Escrito de demanda del contratista.

4.4. Posición del Contratista respecto de las pretensiones formuladas por El Procurador Público en la Reconvención

a) En cuanto a la Primera Pretensión

- a.1. Sostiene que la resolución de contrato fue realizada de manera ilegal e irregular

por la entidad quien ha incumplido con sus obligaciones contractuales en perjuicio del contratista, manifestando que no se respetó el contrato, negándose la entidad al cronograma de entrega pactado y a recibir la primera y siguientes entregas a pesar del pedido mediante carta N° 10-2010-E&J SAC, careciendo la resolución de contrato de sustento jurídico.

- a.2. El contratista ha invertido fuerte capital para la fabricación del mobiliario de lo cual la entidad nunca recepcionó ni cancelado monto alguno como consecuencia del contrato objeto de controversia, ocasionándole daño económico.
- a.3. Alega que quien violó las normas y procedimientos legales es la entidad como se expresa en la demanda que nunca tuvo el presupuesto para pagar el peritaje que se adjunta en la demanda; además con la carta N° 10-2010-E&J SAC la entidad ha violado la ley al negarse a recibir la obra de acuerdo al contrato, desde el primer lote que indicaba el cronograma de entregas.
- a.4. La pretensión de la entidad es indeterminable, pues no señala monto específico por lo que debe declararse improcedente al generar en el contratista indefensión al violar el derecho a la defensa.

b) En cuanto a la Segunda Pretensión

- b.1. Estando a que la controversia lo ha originado la entidad por incumplir con sus obligaciones contractuales, es quien debe pagar los gastos arbitrales y sus intereses correspondientes.

c) En cuanto a la Tercera Pretensión

- c.1. Que, con la demanda y demás actuados se está determinando que quien incumplió con sus obligaciones contractuales fue la entidad, pues el contratista ha cumplido con hacer entrega oportuna de los mobiliarios. Además refiere que fue sancionado por el Tribunal, por información y descargos a destiempo, conforme se puede verificar en la página web de OSCE.

b) Medio Probatorios de la Contestación a la Reconvención

- b.1. Carta N° 10 -2010-E&J SAC con la que muestra que la entidad violó los acuerdos del contrato negándose a contestar la carta ni recibir el primer lote de mobiliario como estaba pactado.

Quinto.- AUDIENCIA DE CONCILIACION

Con fecha 24 de Mayo del 2012, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se llevó a cabo la audiencia de fijación y determinación de puntos controvertidos, que se desarrolló en el siguiente orden:

5.1. La Árbitro Único declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, consecuentemente SANEADO el proceso arbitral.

5.2. La Árbitro Único propició un acuerdo conciliatorio a las partes que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral. Ambas partes manifestaron que de momento no resulta posible arribar a una conciliación, no obstante dejar a salvo la posibilidad de que ella pudiera darse en cualquier estado del proceso; por lo que considerando las pretensiones formuladas por las partes, se procedió a fijar como puntos controvertidos a ser resueltos en el presente Laudo Arbitral, los que siguen:

1. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR-CAJ/GGR de fecha 26 de julio de 2010.
2. Determinar si corresponde o no declarar la resolución del contrato N° 002-2010-GRCAJ/GGR de fecha 08 de enero del 2010, denominado Adquisición de Mobiliario Escolar para Centros Educativos del Gobierno Regional de Cajamarca", ante el

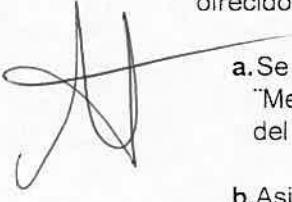
incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad y, pague el 50% de la utilidad prevista según el artículo 209° del D.L. 1017, que asciende a S/. 91,142.50 (Noventa y un mil ciento cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles).

3. Determinar si corresponde o no, declarar el no pago de penalidad alguna por parte del contratista a favor de la entidad.
4. Determinar si corresponde o no, que la entidad pague a favor del contratista la suma de S/.800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, morales y sicológicos.
5. Determinar si corresponde o no, que la entidad pague a favor del contratista, la suma de hasta S/. 400,000.00 (Cuatrocientos mil con 00/100 Nuevos Soles), por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incendio del almacén, debido a que la entidad se negara a recibir el mobiliario desde el primer lote, de acuerdo con la cláusula séptima del contrato.
6. Determinar si corresponde o no, que la entidad devuelva la Carta Fianza, más los intereses legales, costas y costos que implicó la obtención y mantenimiento de la misma.
7. Determinar si corresponde o no, que la entidad realice el pago de S/. 208,857.50 (Doscientos ocho mil ochocientos cincuenta y siete con 50/100 Nuevos Soles), correspondiente a mayores gastos generales por ampliación de plazo otorgado por la entidad y por la no recepción del mobiliario a la entidad de acuerdo al artículo 175 y 210 del D.L. 1017.
8. Determinar si corresponde o no que la entidad asuma el pago de los intereses legales, costas y costos procesales y demás gastos procesales que se originen producto de la tramitación del presente proceso arbitral.
9. Determinar si corresponde o no, que el contratista pague a la entidad, indemnización por daños y perjuicios por involucrarlo en un arbitraje con controversias que contravienen las normas de contratación pública.
10. Determinar si corresponde o no, que el contratista pague el íntegro de los gastos arbitrales más los intereses legales calculados desde la fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva de pago.
11. Determinar si corresponde o no, que el contratista pague el importe de S/. 71,734.16 (Setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 16/100 nuevos soles) por concepto de penalidad.

Sexto.- EXCEPCIONES

6.1. Con relación a las excepciones de caducidad, incompetencia y cosa juzgada deducidas por la Entidad con fecha 05 de setiembre del 2012, la Arbitro Único dispuso que serán resueltas con el presente Laudo, de conformidad a la regla 28° del Acta de Instalación.

6.3. Acto seguido el Árbitro Único procedió a la admisión de los probatorios ofrecidos por las partes de la siguiente manera:

- 
- a. Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en el punto "Medios Probatorios Anexos" del punto 1° al 38° del escrito de fecha 24 de julio del 2012.
 - b. Asimismo, e admiten y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por el contratista en el punto "Medios Probatorios Anexos" del punto 1° al 7° del escrito

de fecha 29 de octubre del 2012.

- c. Se admite y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de fecha 29 de agosto del 2012 del punto "A" al "G".
- d. Se admite y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de fecha 05 de setiembre de 2012, respecto al punto 1.3 "Medios Probatorios de la excepción de caducidad" del acápite "a" al "t".
- e. Se admite y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de fecha 05 de setiembre de 2012, respecto al punto 2.3 "Medios Probatorios de la excepción de incompetencia" del acápite "a" al "e".
- f. Se admite y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de fecha 05 de setiembre de 2012, respecto al punto 3.3 "Medios Probatorios de cosa juzgada" del acápite "a" al "b".
- g. Se admite y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de fecha 05 de setiembre de 2012, respecto al punto IV "Medios Probatorios" del punto "4.1 del numeral 1° al 4°"
- h. Asimismo, se admite y tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de Reconvención de fecha 05 de setiembre de 2012, respecto al punto "Anexos" (Medios Probatorios) del punto 3-A° añ 3-R°.

Quinto.- TACHA Y OPOSICIONES

- 5.1. Atendiendo a que la Entidad demandada formuló oposición verbal por en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo con fecha 10 de diciembre de 2012, respecto a las exhibicionales solicitadas por la demandante en su escrito de demanda de fecha 24 de julio de 2012; y la solicitud presentada por la demandante con fecha 20 de setiembre del 2012 respecto a la Pericia de Parte para la elaboración de un informe pericial.
- 5.6. Al respecto, mediante Resolución N° 06 de fecha 14 de diciembre del 2012, este Tribunal resolvió, por los fundamentos que en ella se exponen:

Primero: DECLARAR FUNDADA la oposición formulada por la Entidad demandada respecto a las exhibicionales solicitadas por la demandante en su escrito de fecha 24 de julio del 2012; en consecuencia PRESCINDASE de dicha exhibición a los documentos solicitados por la demandante.

Segundo: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de informe pericial solicitado por el demandante en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2012; en consecuencia PRESCINDASE de dicho medio de prueba.

Sexto.- CONCLUSION DE LA ETAPA PROBATORIA

- 6.1. No existiendo medios probatorios pendientes de actuación de conformidad a la regla 37º del Acta de Instalación se declaró el cierre de la etapa probatoria mediante Resolución N° 12 de fecha 22 de enero de 2013, otorgándose a las partes a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.

Séptimo.- PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMESORALES.

- 7.1. Con fechas 04 y 07 de febrero de 2013, respectivamente el contratista y la entidad presentan sus alegatos escritos, los mismos que fueron materia de exposición en la Audiencia de Informes Orales.
- 7.2. Que, con 04 de marzo de 2013 se desarrolló la Audiencia de Informes orales , en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
- 7.2. La Audiencia se llevó a cabo con la presencia de las partes.
- 7.3. La Árbitro Único, concedió el uso de la palabra al representante legal del Contratista demandante, quien expuso sus alegatos y conclusiones finales.
- 7.4. Seguidamente, se concedió el uso de la palabra al representante legal de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, quien expuso sus alegatos y conclusiones finales.

3. CONSIDERANDO:

3.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a emitir el Laudo, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, el Árbitro Único ha sido designada de conformidad con el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, (ii) Que, El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegados (v) Que, en el acto de la Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos se estableció que las excepciones deducidas por la Entidad serán resueltas con el presente Laudo, y (vi) –Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

3.2. ANALISIS

En este contexto, antes de proceder al análisis de los puntos controvertidos a la luz del contrato celebrado entre las partes, analizaremos las excepciones deducidas por la Entidad:

1. Excepción de Caducidad.

En lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

En la caducidad se protege el interés general en una pronta incertidumbre de la situación pendiente de la facultad de modificación. Porque existe este interés general en la pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación, la caducidad es automática y puede el juez acogerla de oficio. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más¹.

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 52.- «Solución de controversias» Las controversias que surjan entre las

¹ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. *Op. cit.*, p. 999

partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad [...].».

Y en ese sentido, lo que cabría preguntar es, efectivamente, cuándo culmina el contrato.

Para tal efecto, vamos a recurrir al artículo 42 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, norma que señala lo siguiente:

Artículo 42.- "Culminación del contrato. Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente(...)."

Para el caso de los bienes y servicios, el artículo 177 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 177.- «Efectos de la conformidad. Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso».

En el presente caso, conforme fluye de los documentos que obran en el presente expediente arbitral, el contratista ha incurrido en el plazo de caducidad. Por tanto, la excepción deducida por la Entidad debe ser declarada fundada.

1. Excepción de Incompetencia.

La Entidad en su escrito de fecha 29 de octubre del 2012 deduce excepción de incompetencia fundamentándola en la existencia de un mismo proceso arbitral iniciado por el contratista, el mismo que versa sobre las mismas controversias derivadas del Contrato N° 002-2010-GR.CAJ-GGR.

Refiere la entidad que se ha fijado de forma expresa la competencia territorial para el arbitraje, estableciéndose la ciudad de Cajamarca para dicho efecto, por lo que el arbitraje en el SNA-OSCE en Lima resulta incompetente territorialmente para conocer el presente proceso arbitral; lo cual ha sido previsto en el capítulo III) de las bases administrativas de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 011-2009-GR.CAJ (primera convocatoria), que señala en el numeral 3.14. "Las controversias de la ejecución o interpretación del contrato que deriven del presente proceso de selección, se regirán según las estipulaciones de los artículos del Capítulo VIII del Reglamento, debiendo resolverse en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca"



Que, al resultar fundada la excepción de caducidad nos exime de pronunciarnos sobre la excepción de incompetencia.

2. Excepción de Cosa Juzgada

Al resultar fundada la excepción de caducidad, nos exime de ejercer un pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada.

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Corresponde a continuación evaluar cada uno de los puntos controvertidos, verificando los hechos, valorando las pruebas, aplicando el derecho, analizando así los argumentos de la demanda y los de la defensa, para establecer si corresponde pronunciarse favorablemente respecto a las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.

4.1. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 370-2010-GR-CAJ/GGR de fecha 26 de julio de 2010.

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido.

4.2. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la resolución del contrato N° 002-2010-GRCAJ/GGR de fecha 08 de enero del 2010, denominado Adquisición de Mobiliario Escolar para Centros Educativos del Gobierno Regional de Cajamarca", ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad y, pague el 50% de la utilidad prevista según el artículo 209º del D.L. 1017, que asciende a S/. 91,142.50 (Noventa y un mil ciento cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles).

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido.

4.3. ANALISIS DE LOS PUNTOS TERCERO Y DECIMO PRIMERO

Determinar si corresponde o no, declarar el no pago de penalidad alguna por parte del contratista a favor de la entidad y pago del contratista del importe de S/. 71,734.16 (Setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 16/100 nuevos soles) por concepto de penalidad.

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido

4.4. ANALISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que la entidad pague a favor del contratista la suma de S/.800,000.00 (ochocientos mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, morales y sicológicos.

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido

4.5. ANALISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que la entidad pague a favor del contratista, la suma de hasta S/. 400,000.00 (Cuatrocientos mil con 00/100 Nuevos Soles), por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incendio del almacén, debido a que la entidad se negara a recibir el mobiliario desde el primer lote, de acuerdo con la cláusula séptima del contrato.

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido

4.6. ANALISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que la entidad devuelva la Carta Fianza, más los intereses legales, costas y costos que implicó la obtención y mantenimiento de la misma.

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido

4.7. ANALISIS DEL SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que la entidad realice el pago de S/. 208,857.50 (Doscientos ocho mil ochocientos cincuenta y siete con 50/100 Nuevos Soles), correspondiente a mayores gastos generales por ampliación de plazo otorgado por la entidad y por la no recepción del mobiliario a la entidad de acuerdo al artículo 175 y 210 del D.L. 1017.

En razón de haberse declarado fundada la excepción de caducidad de la demanda, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido

4.8. ANALISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la entidad asuma el pago de los intereses legales, costas y costos procesales y demás gastos procesales que se originen producto de la tramitación del presente proceso arbitral.

El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal tendrá en cuenta a efectos de impulsar o distribuir los costos de arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estime que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

La cláusula arbitral no contiene una estipulación referida a la forma de distribución de los costos arbitrales y teniendo en cuenta que no todas las pretensiones de la demanda han sido declaradas fundadas, éste Tribunal considera que ambas partes han tenido motivos suficientes y razonables para sustentar sus argumentos que hacían aparentemente atendibles sus pretensiones, la mismas que han dado origen a la presente controversia; y que ambas partes han desplegado una buena conducta de colaboración en el desarrollo del presente proceso. En ese sentido, se estima que cada parte debe asumir directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, asumir los gastos, costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral, como son los honorarios de los árbitros, gastos administrativos-secretaría arbitral, su defensa legal, etc.

Asimismo, atendiendo a que el contratista se subrogó en el pago de los honorarios arbitrales, la entidad deberá proceder al reembolso correspondiente.

4.9. ANALISIS DE LOS PUNTOS NOVENO Y DECIMO

Determinar el pago del contratista a la entidad, indemnización por daños y perjuicios y pago del contratista del íntegro de los gastos arbitrales más los intereses legales calculados desde la fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva de pago

En nuestro sistema de responsabilidad solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

En la apreciación sobre esta materia existen algunas reglas básicas. En primer lugar a contenida en el artículo 196º del Código Procesal Civil que establece, que quien afirma un hecho debe probarlo. De igual forma el Art. 1331º del Código Civil reproduce la norma, aplicada a la responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

En el presente caso, este Tribunal considera que la entidad no ha acreditado en forma fehaciente la cuantía de los daños que argumenta; por lo que se debe declarar infundado dichos puntos controvertidos.

En consecuencia,

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Reglamento de la Ley de

Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje.

La Arbitro Único:

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA LA EXCEPC DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD en su escrito de reconvencion, en base a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Con respecto a la excepción de incompetencia, carece de objeto emitir pronunciamiento en base a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Con respecto a la excepción de cosa juzgada, carece de objeto emitir pronunciamiento en base a las consideraciones expuestas .

CUARTO: Con respecto al primer punto controvertido, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto

QUINTO: Con respecto al segundo punto controvertido, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto

SEXTO: Con respecto al tercero y décimo primer puntos controvertidos, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto

SEPTIMO: Con respecto al cuarto punto controvertido, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto

OCTAVO: Con respecto al quinto punto controvertido, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto.

NOVENO: Con respecto al sexto punto controvertido, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto.

DECIMO: Con respecto al septimo punto controvertido, en atención a que este Tribunal ha declarado fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre este punto.

OCTAVO: Al octavo punto controvertido, Declarar INFUNDADA el pago de costas y costos del arbitraje; en consecuencia: DISPONER que cada parte cubra sus propios gastos y los gastos comunes, es decir sus costas y costos, en partes iguales; y, atendiendo a que el contratista se subrogó en el pago de los honorarios arbitrales, DISPONGASE que la entidad reembolse al demandado dichos pagos; en consecuencia PROCEDASE al reembolso correspondiente, a favor del contratista a través de una liquidación en la Secretaría Arbitral.

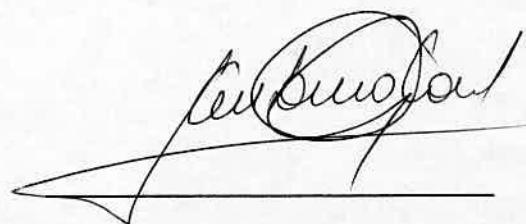
NOVENO: Declarar INFUNDADO los puntos noveno y décimo puntos controvertidos en atención a que este Tribunal ha declarado Fundada la excepción de caducidad, carece de objeto pronunciarse sobre estos puntos.

CUARTO: Remítase al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



Giovanna Vásquez Caicedo Pérez
Árbitro Único



Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE